

4.º Si la aplicación de la tabla salarial en las Empresas afectadas por el presente Convenio representase un incremento de la M.S.B. inferior al 20 por 100 estipulado en el Real Decreto-ley 43/1977, las Empresas acomodarán sus incrementos de forma que lleguen al máximo legal del 20 por 100 de aumento de la M.S.B. de 1977 más el 2 por 100, a fin de retribuir con este último porcentaje las elevaciones producidas por las variaciones en los conceptos de antigüedad y ascensos. La diferencia antes reseñada se acomodará de forma que el reparto sea 100 por 100 lineal.

A estos efectos, calculada la M.S.B., las Empresas detraerán del montante total las cantidades que correspondan a las masas siguientes:

1. La masa representada por los costes de la Seguridad Social, cuota empresarial. Sin embargo, caso de que el aumento por este concepto fuese inferior al 22 por 100, a final del año la diferencia entre su aumento real y el previsto 22 por 100 se incluirá entre las cantidades a repartir.

2. Las masas que correspondan a cantidades y conceptos sometidos a la propia evolución natural de su coste y administrados por la propia Empresa, tales como:

- a) Complementos salariales en especie, de manutención, alojamiento, casa-habitación y cualesquiera otros suministros.
- b) Los de carácter asistencial y social empresarial, tales como formación profesional, cultural, deportiva y recreativa, economatos, comedores, ayuda familiar, dote por matrimonio al personal femenino, guarderías, transportes, etc.
- c) Las cotizaciones de los trabajadores a la Seguridad Social e I.R.T.P. de los mismos, en el caso de que esté pactado, que corran a cargo de la Empresa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3123

REAL DECRETO 3307/1978, de 29 de diciembre, sobre prórroga de determinados recargos establecidos para moderar el consumo de energía eléctrica.

El Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sobre medidas para moderar los consumos de energía eléctrica, estableció recargos sobre los consumos que excedieran de ciertos límites en diversas tarifas eléctricas, recargos cuya vigencia expiraba el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, y que fueron prorrogados hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho por el Real Decreto ciento dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de enero, que también dispuso que el destino de los fondos así obtenidos fuera la reducción de la deuda de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), continuadora de la antigua OFILE, con el Banco de España.

Persistiendo las circunstancias que aconsejaron esta prórroga, procede prorrogarla durante el año mil novecientos setenta y nueve, modificando sólo parcialmente el destino de la recaudación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, continuarán en vigor los recargos establecidos en el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre.

Artículo segundo.—El destino de estos fondos será el mismo que se les señaló en el Real Decreto ciento dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de enero, de reducir el endeudamiento con el Banco de España en la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), continuadora de OFILE.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3124

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aclara un determinado apartado de la Orden de 4 de octubre de 1977.

En la Orden de 4 de octubre de 1977 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre, se dice en el artículo tercero, punto 3, que las bajas por desguace, arrumbamiento o cambio de destino por pase de uso agrícola a obras y servicios, así como los cambios de titularidad o de residencia de una máquina, serán comunicados por su titular y en modelo reglamentario a la Delegación Provincial de Agricultura en que figure registrada dentro de los treinta días siguientes al que motive su baja o cambio de inscripción. El mismo o nuevo titular, según sea el caso, vendrá obligado a solicitar la nueva inscripción dentro del mismo plazo en la Delegación Provincial respectiva.

Considerando que si la baja es solicitada por un comerciante de maquinaria, éste puede tener el vehículo sin funcionar por un plazo indefinido, es lógico concluir que no tiene la obligación de inscribirlo dentro de los treinta días siguientes al de la baja.

Se mantiene, por supuesto, el hecho de que una vez vendida la máquina, el adquirente tiene la obligación de solicitar su inscripción en la Delegación Provincial de Agricultura en que se reside, presentando la baja que le entregue el comerciante de maquinaria dentro del plazo antedicho.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de enero de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de la Producción Vegetal.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

3125

ORDEN de 22 de diciembre de 1978 por la que se hace público el Reglamento Técnico Regulador del Comercio Exterior de los Aglomerados de Corcho.

Ilustrísimos señores:

Las modificaciones sufridas en la elaboración y comercio del corcho, sus productos y subproductos, aconsejaban modificar a la luz de la experiencia las vigentes normas de exportación dictadas por Orden ministerial de 18 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

A tal efecto, fueron convocadas las Comisiones Consultivas Regionales que, con los asesoramientos correspondientes, deliberaron amplia y detalladamente sobre los problemas específicos del sector, con el propósito de armonizar en lo posible el presente Reglamento respecto a los vigentes en los demás países corcheros, así como a sus normas y especificaciones técnicas.

De acuerdo con todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el comercio exterior de los aglomerados de corcho se regule por el presente Reglamento Técnico, adaptándose así a la nueva terminología adoptada por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas en el ámbito de la normalización internacional.

I. OBJETO DEL REGLAMENTO TECNICO

El presente Reglamento establece en sus especificaciones técnicas las condiciones que deben reunir los aglomerados de corcho destinados al comercio exterior.

II. DEFINICION Y CLASIFICACION

Se denominan aglomerados de corcho los productos obtenidos de la aglutinación de los granulados del corcho natural que se establecen en el capítulo II del Reglamento Técnico aprobado por Orden ministerial de 8 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 55/78).

Se clasifican en tres grandes grupos:

- a) Aglomerados expandidos,
- b) Aglomerados no expandidos, y
- c) Otras manufacturas,

con la descripción y características que se señalan en los siguientes capítulos.

III. AGLOMERADOS EXPANDIDOS

Son los aglomerados de corcho obtenidos con o sin adición de aglutinantes extraños al mismo, cuyo proceso de fabricación ha determinado una sensible alteración del tejido suberoso, y conocidos comúnmente como «aglomerados negros».

1. Clasificación

Los aglomerados expandidos se clasificarán según el siguiente esquema:

1.1. Aglomerados para aislamiento térmico:

- a) Placas.
- b) Cubretubos.

1.2. Aglomerados para aislamiento vibrático:

Placas.

1.3. Baldosas para revestimiento:

- a) Acústicas.
- b) Decorativas.

2. Especificaciones técnicas

2.1. Aglomerados para aislamiento térmico.

2.1.1. Aglomeración.—Las piezas de aglomerado para aislamiento térmico presentarán color uniforme sin zonas poco cocidas ni carbonizadas. No contendrán partículas leñosas en proporción superior al 2 por 100 en peso.

El número de piezas que no cumplan estas condiciones no podrá superar el 2 por 100 del total.

2.1.2. Despunte y mellas.—El despunte será tolerado únicamente en una esquina de las piezas; no superará el 75 por 100 de su espesor, y su longitud, según las aristas, no será mayor que dicho espesor.

Las mellas sólo podrán existir en una arista y no afectará a más del 75 por 100 del espesor de la pieza ni al 10 por 100 de la longitud de la arista.

2.1.3. Oquedades.—No deberán existir oquedades o discontinuidades en la masa de las placas que afecten a más del 75 por 100 del espesor de las mismas, salvo en las placas inferiores a 25 milímetros.

2.1.4. Dimensiones.—Las dimensiones mínimas de las placas para aislamiento térmico serán: Longitud, 50 centímetros; anchura, 30 centímetros, y espesor, 1 centímetro.

Todas las dimensiones de cada una de las piezas de aglomerado negro deberán ajustarse a las declaradas, dentro de los límites siguientes:

Longitud, anchura y diagonales: $\pm 0,6\%$ — $0,3\%$.

Espesor: $\pm 1,5$ milímetros.

Para los cubretubos se entenderá por anchura el diámetro exterior.

2.1.5. Acabado.—Todas las piezas deben estar bien terminadas. Las placas presentarán superficies planas y paralelas, caras en escuadra y aristas vivas. Los cubretubos presentarán superficies uniformes y aristas continuas. En una misma pieza no deberá haber una diferencia superior a tres milímetros entre sus longitudes máxima y mínima, ni entre sus anchuras máxima y mínima. En medidas de espesor, tomadas en distintos puntos, la diferencia máxima será de dos milímetros.

2.1.6. Características físico-mecánicas:

Tensión de rotura por flexión: 1,4 Kg/cm², como mínimo, para espesor igual o superior a cinco centímetros, y 1,2 Kg/cm², como mínimo, para espesor inferior.

Peso específico: 140 Kg/m³, como máximo.

Conductividad térmica: No deberá exceder de 0,036 Kilo-calorías/m/m²/hora/°C, a la temperatura media de ensayo de 21° C.

Comportamiento en agua hirviendo: No desintegrará tras tres horas de la inmersión.

2.1.7. Tolerancias.—Para cada uno de los apartados 2.1.1 a 2.1.6 existirá una tolerancia del 5 por 100 en número de piezas que no cumplan lo dispuesto en el mismo.

La tolerancia conjunta de piezas que incumplan lo señalado en los apartados 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 será del 5 por 100.

El conjunto de piezas que no cumplan todos y cada uno de los requerimientos del epígrafe 2.1 no deberá sobrepasar el 10 por 100 en número del total de las mismas.

2.2. Aglomerados para aislamiento vibrático.

2.2.1. Se aplicarán los requerimientos señalados en los apartados 2.1.1 a 2.1.5 de este capítulo.

2.2.2. Características físico-mecánicas:

Tensión de rotura por flexión: 2 Kg/cm², como mínimo.

Peso específico: 140 Kg/m³, como mínimo.

Comportamiento en agua hirviendo: No se desintegrará tres horas en inmersión.

Comportamiento en CLH (dens. 1,19), a 100° C: No desintegrará en una hora en vaso abierto.

2.2.3. Tolerancias.—Será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2.1.7 de este capítulo, excepto lo referente al apartado 2.1.6, que se entiende referido al 2.2.2.

2.3. Baldosas para revestimientos.

Son manufacturas de formas geométricas, generalmente de pequeño espesor, y destinadas a recubrimiento de paredes y techos, y en las que el corcho constituye el componente fundamental.

2.3.1. Constitución.—Las baldosas de aglomerado expandido puro se atenderán a lo requerido en el apartado 2.1.1 de este capítulo; si bien, la proporción de partículas leñosas no podrá superar el 0,5 por 100 en peso.

Las baldosas en cuya constitución entre un aglutinante podrán admitir mezcla de granulados en distinto grado de cocción, repartidos de manera armónica, e incluso otros materiales con fines decorativos o de soporte. No contendrán impurezas visibles que sean ajenas a sus fines decorativos.

La tolerancia para el número de baldosas que no satisfagan estas condiciones será del 2 por 100.

2.3.2. Despunte y mellas.—No existirán en ninguna esquina ni arista ni despuntes ni mellas debidos a defectos de fabricación o de manipulación.

La tolerancia en número de piezas con estos defectos será del 2 por 100.

2.3.3. Oquedades.—No existirán oquedades apreciables ni discontinuidades en su masa que sean debidas a defectos de fabricación o de manipulación.

Tolerancia en número de piezas con estos defectos: 2 por 100.

2.3.4. Dimensiones.—Todas las dimensiones de cada una de las piezas de revestimiento deberán ajustarse a las declaradas, dentro de los límites siguientes:

Longitud, anchura y diagonales: $\pm 0,5$ por 100.

Espesor: $\pm 0,8$ milímetros.

La tolerancia en número de baldosas que excedan estos límites será del 3 por 100.

2.3.5. Acabado.—Todas las baldosas de revestimiento deberán estar perfectamente terminadas, con aristas continuas y, con excepción de las piezas de formas y acabados especiales, las caras planas, paralelas, limpias y exentas de polvo, y aristas vivas y en escuadra.

Dentro de cada embalaje, el color y la textura serán uniformes.

Todas las piezas tendrán, al menos, una cara plana, que permita su perfecta aplicación.

En una misma pieza no deberá haber una diferencia superior a un milímetro entre su longitud máxima y mínima ni entre su anchura máxima y mínima. En medidas de espesor tomadas en puntos donde deba existir teóricamente el mismo espesor, la diferencia máxima será de 0,5 milímetros.

La tolerancia en número de piezas que no cumplan estos requerimientos será del 5 por 100.

2.3.6. Características físico-mecánicas:

Tensión de rotura por flexión: 1,4 Kg/cm², como mínimo.

Peso específico: No será inferior a 96 Kg/m³.

En las baldosas de aislamiento acústico, el coeficiente de reducción de ruidos entre 125 y 4.000 hercios no será inferior al valor medio de 30 por 100.

Comportamiento en agua hirviendo: No habrá desintegración.

La tolerancia para el número de baldosas que no cumplan estas especificaciones será del 2 por 100.

2.3.7. Tolerancias.—Aparte de las detalladas en cada apartado, el conjunto de baldosas que no cumplan todos y cada uno de los requerimientos del epígrafe 2.3 no deberá sobrepasar el 10 por 100 del total de las mismas.

3. Notas generales

Los aglomerados expandidos estarán compuestos exclusivamente por granulados de corcho exento de polvo y de impurezas con o sin aglutinantes extraños al mismo.

3.1. Humedad.—Todas las piezas de aglomerado negro estarán exentas de humedad exterior apreciable, con una tolerancia del 2 por 100 en número.

3.2. Embalajes.—Las piezas de aglomerado expandido deberán exportarse en cajas o envolturas que garanticen su transporte sin deterioros hasta el punto de destino. El número de bultos con roturas o desperfectos graves no será superior al 3 por 100 en el momento de la inspección.

En cada caja o envoltura podrán incluirse piezas de diferentes dimensiones, siempre que se cumplan las condiciones de marcado correspondiente.

Las piezas de los tipos 1.1 y 1.2 (aglomerados para aislamiento térmico y vibrático) podrán exportarse sin embalaje, es decir, a granel, siempre que su transporte se verifique en vehículos, contenedores o recipientes cerrados y resistentes que vayan directamente a un solo destinatario, sin operaciones intermedias de carga y descarga, y que su estiba sea tal que garantice la inmovilidad de las piezas.

Todas las piezas incluidas en un mismo vehículo, contenedor o recipiente deberán ser del mismo tipo de los establecidos en los apartados 1.1 y 1.2 de este capítulo (clasificación), si bien podrán tener diferentes dimensiones. En este último caso, las piezas de una misma dimensión deberán estar agrupadas dentro de la carga.

3.3. Marcado.—Todas y cada una de las cajas recipientes o envolturas de aglomerados negros deberán llevar las siguientes marcas, escritas con tinta indeleble y caracteres claramente legibles, bien directamente o en etiquetas firmemente adheridas:

Producto que contienen: «Aglomerado negro», en español o en otro idioma, seguido del tipo de aglomerado mediante las siguientes palabras o claves:

Placas para aislamiento térmico: III-1a o «Standard».

Con carácter potestativo:

Cobretubos, III-1b.

Placas para aislamiento vibrático: III-2 o «HD».

Baldosas acústicas: III-3a.

Baldosas decorativas: III-3b.

Dimensiones de las placas que contienen.

En el caso de embalsarse placas de distintas medidas en un mismo recipiente, deberá indicarse el número de placas de cada medida que contiene.

Nombre, marca o siglas del exportador, o su número del Registro Especial de Exportadores.

Origen español, mediante las palabras «Fabricado en España», o su equivalente en otro idioma.

País o puerto de destino (potestativo).

3.4. Normas de consulta.—Para los métodos de ensayo de los distintos parámetros considerados en los apartados precedentes y donde corresponda se fijan las siguientes Normas UNE:

58.905-74. Determinación de dimensiones.

58.906-74. Determinación de la densidad aparente.

58.907-74. Determinación de la resistencia a la rotura por flexión.

58.908-74. Determinación del comportamiento en agua hirviendo.

IV. AGLOMERADOS NO EXPANDIDOS

Son los aglomerados de corcho obtenidos con o sin adición de aglutinantes extraños al mismo, cuyo proceso de fabricación no

ha determinado una sensible alteración del tejido suberoso, y son conocidos comúnmente como «aglomerados blancos».

1. Clasificación

Los aglomerados no expandidos se clasificarán según el siguiente esquema:

1.1. Baldosas:

- a) Decorativas.
- b) Pavimentos.

1.2. Hojas y láminas de aglomerado compuesto normal:

- a) Ligeras.
- b) Pesadas.

2. Especificaciones técnicas

2.1. Baldosas (no expandidas).

Son manufacturas de forma geométrica, generalmente rectangulares y de pequeño espesor, destinadas a recubrimiento de paredes, techos y suelos, y en las que el corcho constituye el componente fundamental.

2.1.1. Aglomeración.—Podrán estar aglomeradas con o sin aglutinantes. Presentarán colorido armónico y si en su composición entran granulados de coloración variada, o incluso otros materiales, su distribución debe ser asimismo armónica en cada pieza.

Tolerancia para el número de baldosas que no satisfagan estas condiciones: 2 por 100.

2.1.2. Requerimientos varios.—Las piezas de aglomerado de corcho no expandido deberán cumplir los requerimientos exigidos en los apartados 2.3.2 a 2.3.5 del capítulo III de estas Normas.

Las dimensiones de las baldosas de la clase b) (pavimentos) serán las siguientes:

Longitud máxima: 305 milímetros.

Tolerancias en longitud, anchura y diagonales: $\pm 0,3$ por 100.

Espesores:

3 milímetros: Tolerancia, $\pm 0,3$ milímetros.

3,5 milímetros: Tolerancia, $\pm 0,4$ milímetros.

6,5 milímetros: Tolerancia, $\pm 0,4$ milímetros.

8 milímetros: Tolerancia, $\pm 0,4$ milímetros.

2.1.3. Características físico-mecánicas.

Las baldosas de clase b) (pavimentos) deberán satisfacer las siguientes exigencias:

Tensión de rotura por tracción: 2 Kg/cm², como mínimo.

Peso específico: Superior a 450 Kg/m³.

Compresión-recuperación: Las deformaciones inicial y residual de las piezas sometidas a una presión de 7 Kg/cm² durante diez minutos deben ser inferiores al 10 por 100 y al 1,5 por 100, respectivamente.

Comportamiento en CLH (dens. 1,19) a 100° C: No desintegrará en una hora en vaso abierto.

Comportamiento en agua hirviendo: No desintegrará tras tres horas de inmersión.

Este último requerimiento deberá ser también satisfecho por las baldosas de la clase a).

La tolerancia para el número de piezas que no cumplan estas especificaciones será del 2 por 100.

2.1.4. Tolerancias.—Aparte de las detalladas en cada apartado, el conjunto de piezas que no cumplan todos y cada uno de los requerimientos de este epígrafe 2.1 no deberá sobrepasar el 10 por 100 del total de las mismas.

2.2. Hojas y láminas de aglomerado compuesto normal.

Son las piezas en forma de placas y hojas, o de tiras enrolladas constituidas por aglomerado de corcho obtenido de granulados no expandidos con adición de aglutinantes apropiados.

2.2.1. Aglomeración.—Presentará tonalidad uniforme o colores combinados de forma armónica. Para defectos de fabricación de este tipo existirá una tolerancia del 2 por 100.

2.2.2. Despunte y mellas.—No deben existir despunte ni mellas en ningún borde ni esquina; se toleran únicamente aquellos cuyas dimensiones máximas sean de una longitud inferior al 1 por 100 de la anchura de la pieza y que no afecten a más del 75 por 100 del espesor de la misma cuando éste sea superior a 6,4 milímetros.

La tolerancia para el número de piezas que no cumplan estos requerimientos será del 5 por 100 del total.

2.2.3. **Quevedades.**—Las piezas de aglomerado compuesto normal no deberán presentar quevedades apreciables ni discontinuidades en su masa.

La tolerancia para el número de piezas que no cumplan estos requerimientos será del 2 por 100 del total.

2.2.4. **Dimensiones.**—Todas las dimensiones de cada una de las piezas de aglomerado compuesto normal deberán ajustarse a las declaradas dentro de los límites siguientes:

En longitud: ± 1 por 100.

En anchura: ± 1 por 100.

En espesor: —

Mayor de 6,4 milímetros: ± 5 por 100.

Menor o igual a 6,4 milímetros: $\pm 0,3$ milímetros.

La tolerancia para el número de piezas que no cumplan estos requerimientos será del 2 por 100 del total.

2.2.5. **Acabado.**—Las piezas de aglomerado compuesto normal deben estar perfectamente terminadas, presentando superficies uniformes y sus bordes recortados, paralelos y en escuadría.

Cuando se presenten en forma de placas u hojas se tolera en una misma pieza una diferencia máxima de cinco milímetros en longitud de las aristas o bordes que deben ser iguales y de cinco por 100 en su espesor cuando éste sea superior a 6,4 milímetros; esta tolerancia se reduce a 0,2 milímetros cuando el espesor es igual o inferior a 6,4 milímetros. Cuando se presente en forma de tiras enrolladas este requerimiento no afecta a la longitud.

La tolerancia en el número de piezas que no cumplan estos requerimientos será del 7 por 100 del total.

2.2.6. **Características físico-mecánicas:**

Peso específico: Estará comprendido entre 150 y 200 Kg/m³ para la clase a) (ligeras) y será superior a 290 Kg/m³ para la clase b) (pesadas).

Compresión-recuperación: Para una compresión de 7 Kg/cm² la reducción del espesor no debe ser superior al 60 por 100, ni inferior al 8 por 100.

El mínimo de recuperación después de retirada la carga será del 50 por 100.

Flexibilidad: Para espesores de piezas de 6,4 milímetros o menores, el material no romperá ni agrietará cuando se doble 180° durante cinco segundos alrededor de un mandril cilíndrico cuyo diámetro sea igual a cinco veces el espesor del material.

Tensión de rotura por tracción: Será como mínimo de 4,5 Kg/cm² para piezas de la clase b) y de 2 Kg/cm² para las de la clase a).

Comportamiento en agua hirviendo: El material no romperá ni agrietará cuando se le someta a la acción del agua hirviendo durante tres horas.

La tolerancia para el número de piezas que no satisfagan todos y cada uno de estos requerimientos será del 2 por 100 del total.

2.2.7. **Tolerancia general.**—El conjunto de piezas que no cumplan todos y cada uno de estos requerimientos no debe ser superior al 10 por 100 del total.

3. Notas generales

Los aglomerados no expandidos estarán formados exclusivamente por granulados de corcho exento de polvo e impurezas y partículas leñosas apreciables a simple vista.

3.1. **Humedad.**—Las piezas de aglomerado no expandido no presentarán una humedad superior al 10 por 100 tras secado en estufa a $103 \pm 2^\circ$ C. hasta peso constante y referida al peso inicial.

La tolerancia para las piezas que no cumplan este requerimiento será del 3 por 100 en número.

3.2. **Embalajes.**—Las piezas de aglomerado no expandido deben exportarse embaladas en cajas o paquetes resistentes o en jaulas de madera que garanticen su transporte sin deterioro hasta el punto de destino; deberán llevar una protección conveniente que preserve la mercancía de la humedad y en el caso de emplearse jaulas deben estar además recubiertas con arpillera.

El número de cajas, o paquetes o jaulas con roturas o defectos, en el momento de la inspección, no será superior al 3 por 100 del número total.

Podrán incluirse en el mismo embalaje piezas de dimensiones diferentes, siempre que se cumplan las exigencias del marcado determinadas en el apartado siguiente.

3.3. **Marcado.**—Todas y cada una de las cajas, paquetes o jaulas de piezas de aglomerado no expandido deberán llevar las siguientes marcas, escritas con tinta indeleble y caracteres claramente legibles, bien directamente o en etiquetas firmemente adheridas:

Productos que contienen: «Aglomerado blanco», en español o en otro idioma, potestativamente seguido del tipo de aglomerado, mediante las siguientes palabras o claves:

Baldosas decorativas: IV - 1a.

Baldosas para pavimentos o parquets: IV - 1b.

Hojas o láminas compuestas ligeras: IV - 2a.

Hojas o láminas compuestas pesadas: IV - 2b.

Dimensiones en las piezas que contiene.

En el caso de embalsarse piezas de distintas medidas en la misma caja, paquete o jaula, deberá indicarse el número de piezas de cada medida que contiene.

Nombre, marca o siglas del exportador, o su número de Registro Especial de Exportadores.

Origen español, mediante las palabras «Fabricado en España» o su equivalente en otro idioma.

País o punto de destino (potestativo).

3.4. **Normas de consulta.**

Para los métodos de ensayo de los distintos parámetros considerados en los apartados precedentes, y donde corresponda, se fijan las siguientes normas UNE:

56.905-74. Determinación de dimensiones.

56.906-74. Determinación de la densidad aparente.

56.908-74. Determinación del comportamiento en agua hirviendo.

56.909-74. Determinación del contenido de humedad.

V. OTRAS MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO

Para las manufacturas de corcho aglomerado no comprendidas en los tipos concretamente definidos en las presentes normas, el Servicio de Inspección del Comercio Exterior exigirá unas condiciones mínimas de calidad y la carencia de defectos manifiestos que las hagan impropias para el uso a que se destinan.

DISPOSICIONES GENERALES

I. INSPECCION

1. Campo de aplicación

Toda exportación e importación de corcho estará sometida a inspección del Servicio de Inspección de Comercio Exterior, a quien corresponde la exigencia del cumplimiento de estas normas por las mercancías a exportar e importar, mediante las inspecciones de salida o entrada por los puertos y fronteras, viniendo obligada la firma exportadora, importadora o su representante a facilitar la inspección y colocar la mercancía en tal forma que puedan ser tomados los datos y las muestras convenientes y hacer las comprobaciones que se estimen necesarias.

El Servicio de Inspección de Comercio Exterior podrá, además, realizar inspecciones en los almacenes y fábricas, con objeto de comprobar si la confección para la exportación se realiza debidamente, y para prestar su asesoramiento para el eficaz cumplimiento de las presentes normas. Este servicio se prestará con carácter gratuito.

La inspección de almacenes y fábricas no eximirá de la preceptiva en puertos y fronteras.

2. Sanciones

Las mercancías que no se ajusten a las especificaciones del presente Reglamento serán declaradas por el Servicio de Inspección de Comercio Exterior no aptas para su exportación o importación. Si, a juicio de este Servicio, existiera malicia o fraude por parte del exportador, importador, consignatario, agente, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción, en el que, dando audiencia al interesado, se tramitará y resolverá de acuerdo con la legislación vigente.

3. Marcado

Como norma general, se cuidará por el Servicio de Inspección del Comercio Exterior de que no figuren en cualquier tipo

de embalaje o envases ninguna marca que pueda inducir a confusión respecto a las oficialmente exigidas.

II. TRANSPORTE

1. Carga

Corresponde al Servicio de Inspección de Comercio Exterior la inspección de los sistemas de carga de las mercancías sujetas a estas normas, no admitiendo los que puedan ocasionar desperfectos a la misma.

2. Estiba o acondicionamiento

Igualmente corresponde al Servicio de Inspección de Comercio Exterior la inspección y autorización de la estiba o acondicionamiento de estas mercancías, cuidando de que tales operaciones sean efectuadas de modo que no se ocasionen desperfectos a las mercancías durante su transporte.

3. Certificado

Ningún buque, camión o vagón con carga de corcho será despachado por las autoridades de Aduana del puerto donde ésta se realice, sin la previa presentación del certificado del Servicio de Inspección de Comercio Exterior que autorice su salida por haber cumplido las disposiciones sobre carga y estiba señaladas en la presente Orden.

III. COMISIONES CONSULTIVAS

En cada una de las Delegaciones Regionales de Comercio de Barcelona y Sevilla seguirá funcionando, bajo la presidencia del respectivo Delegado regional, una Comisión Consultiva para el comercio exterior del corcho y sus manufacturas, cuya organización y funciones están regulados por el Decreto 1558/1970, de 4 de junio, y disposiciones complementarias.

Dichas Comisiones Consultivas estudiarán la marcha del Comercio Exterior y analizarán la aplicación de las presentes normas, debiendo elevar a la superioridad, para su resolución, cuantas sugerencias y propuestas estimen oportunas.

Los Servicios Centrales podrán requerir el asesoramiento de una Comisión Consultiva, integrada por aquellos miembros de las dos Regionales que designen sus respectivos Presidentes, con objeto de examinar la forma conjunta de los problemas que plantee el Comercio Exterior de estos productos.

Se faculta a las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación para que, en el ámbito de sus respectivas esferas, puedan modificar, con carácter transitorio, las especificaciones o exigencias determinadas en esta Orden ministerial, cuando la conveniencia de las exportaciones o importaciones así lo aconsejen, tras oír a las Comisiones Consultivas citadas.

Asimismo podrán autorizar otros tipos de embalaje y acondicionamientos de transporte por vía de ensayo, previo informe de la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones.

DISPOSICION FINAL

I. La presente disposición entrará en vigor a los tres meses de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

II. A partir de dicha fecha, la especificación de cada producto afectado por estas normas, en los términos y con las denominaciones que se indican en la presente Orden, deberá hacerse constar expresamente en los impresos de las licencias por operación, o en las declaraciones de exportación amparadas bajo licencias globales, así como en los Documentos Unificados de Exportación (DUE) o solicitudes de inspección del Servicio de Inspección del Comercio Exterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Orden queda derogada la de 6 de agosto de 1963, modificada por la de 18 de octubre de 1965, en cuanto se refiere a sus apartados 5 al 15.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de diciembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Director general de Exportación y Director general de Política Arancelaria e Importación.

3126

ORDEN de 1 de febrero de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Otros crustáceos congelados.	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-3-b	10
Cefalópodos congelados		

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

3127

ORDEN de 1 de febrero de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,